Resolución de Gerencia General
N° 083-2019-PATPAL-FBB/GG/MML

San Miguel, 16 de mayo de 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 051-2019/GAF-SGRH-ST del 15 de mayo de 2019, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en mérito de lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I del citado cuerpo legal, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajos los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Directiva, incorporada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, señala que el procedimiento y sanciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General y las disposiciones de la Directiva son de aplicación por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y por faltas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Marco del Empleo Público, Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos

desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, mediante el Informe de Precalificación del Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ante la consideración que existirían suficientes elementos que harían presumir la existencia de la comisión de una falta administrativa, ha recomendado el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra de la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, en su condición de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda (PATPAL-FBB) de los periodos comprendidos entre el 01 de mayo de 2016 al 11 de diciembre de 2017, en mérito de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 110-2016-PATPAL-FBB/MML, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 414-2016-PATPAL-FBB y Resolución de Dirección Ejecutiva N° 371-2016-PATPAL-FBB; respectivamente;

Que, estando a las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y realizado el análisis de los hechos, se ha determinado que la presunta responsable, habría incurrido en faltas con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, por consiguiente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario que le sería aplicable es la Ley N° 30057 y su Reglamento General, como norma sustantiva y procedimental;

Que, no obstante, de acuerdo a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, es posible que según lo previsto en el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil, las infracciones o faltas de carácter disciplinario tipificadas en otras leyes como, en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, se incorporan virtualmente al Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil y, en consecuencia, son procesadas según el procedimiento y las sanciones del referido régimen disciplinario, a partir del 14 de setiembre de 2014;

PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA Y HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA:

Que, la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**, durante el periodo del ejercicio de sus funciones en el cargo de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del PATPAL-FBB (01/05/2016 al 11/12/2017), luego de haber tomado conocimiento de los alcances de la **Resolución N° Cuatro de fecha 09 de mayo de 2017**, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, *"que confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 8 de fecha 12 de agosto de 2016, emitida por el Sexto Juzgado Permanente Especializado en Contencioso Administrativo, por la cual se declaró infundada la demanda debido a que la Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2014-GM-MDSM no incurre en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; desestimándose la pretensión principal nulificante, y sumado que la Resolución de Gerencia N° 1115-2009-GDU/MDSM, la Resolución de Gerencia N° 963-2009-GDU/MDSM y la Papeleta de Infracción Municipal N° 826-2008 tampoco incurren en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la precitada ley"*; y posteriormente asignarla a la abogada Alis Rosana Ardiles Chacón con fecha **18 de mayo de 2017** para su "revisión y atención", no habría cumplido con realizar el seguimiento de la tramitación de la misma;

Que, **dicha inacción conllevó la no interposición del Recurso de Casación contra la citada resolución judicial**, la misma que, por ende, al quedar firme, fue ejecutoriada, archivándose definitivamente el proceso, remitiéndose el expediente al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima; debiéndose sumar a dicha presunta conducta infractora, que **en los archivos de la Gerencia de Asesoría Jurídica del PATPAL-FBB no obra informe alguno que sustente los motivos fácticos y jurídicos por las cuales se consideró no interponer el Recurso de Casación contra la citada resolución**;

Que, la inacción antes descrita por parte de la citada servidora habría reportado el incumplimiento de sus funciones como Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, al no haber realizado las actividades de defensa judicial de los intereses y derechos de la Entidad; ocasionando dicha situación que, el 16 de mayo de 2018, la Municipalidad de San Miguel notifique al PATPAL-FBB la Resolución de Ejecución Coactiva N° Cuatro de fecha 11 de mayo de 2018, la cual se encuentra anexada al Expediente Coactivo N° 321-2015-JZ, reiniciando el Procedimiento de Ejecución Coactiva efectuando la medida cautelar de EMBARGO DEFINITIVO en forma de retención hasta por la suma de S/ 10,500.00 sobre los bienes, valores y los fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito, tanto en moneda nacional o moneda extranjera, que tenga o pudiera tener el PATPAL-FBB;

Que, por consiguiente, con dicha actuación la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ** habría vulnerado el **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad** que todo servidor público está obligado respetar y cumplir en el ejercicio de sus funciones, involucrando que incurra en la presunta falta tipificada el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el 18 de mayo de 2018, el Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica cursó el **Informe N° 109-2018-OAJ** al Gerente de la Oficina de Administración, concluyendo que con fecha 09 de mayo de 2017 se confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda, asimismo alertó **que la anterior Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica no consideró presentar un Recurso de Casación**, sentencia que quedó firme, siendo ejecutoriada y archivándose el proceso. Asimismo, recomendó proceder a efectuar el pago de la multa por instalación de elementos de publicidad sin autorización municipal ascendente a la suma de S/ 10,500.00; y que se pongan los hechos en conocimiento de la Secretaría Técnica del PATPAL-FBB, a fin de determinar y proceder con el deslinde de responsabilidad que pudiera corresponder;

Que, el 21 de mayo de 2018, el Gerente de la Oficina de Administración remitió el Memorando N° 497-2018/OA a el Jefe de la Unidad de Contabilidad, solicitando efectuar el pago de la cobranza coactiva con referencia a la Resolución N° 10 del Expediente N° 1590-2015-0-1801-JR-CA-06, el mismo que se asume por un monto de S/ 10,500.00;

Que, asimismo, el **21 de mayo de 2018**, el Gerente de la Oficina de Administración, mediante Memorando N° 496-2018/OA, derivó el Informe N° 109-2018-OAJ y la Notificación Coactiva – Exp. 321-2017-JZ a la **Unidad de Recursos Humanos**, para el inicio de una investigación a fin de determinar a los funcionarios y servidores que resulten responsables, en relación al cobro coactivo de la Municipalidad de San Miguel en el Exp. N° 321-2017-JZ, en atención de lo resuelto por Resolución N° 04 (Exp. N° 321-2017-JZ), en la cual establece reiniciar el procedimiento de Ejecución Coactiva efectuando la medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención hasta por la suma de S/ 10,500.00;

Que, el 22 de mayo de 2018, el Jefe de la Unidad de Contabilidad cursó el Informe N° 096-2018/OA-UC al Gerente de la Oficina de Administración, comunicándole haber recepcionado el Memorando N° 497-2018/OA, mediante el cual se solicitó informe sobre los procedimientos a considerar por dicha unidad, para que se efectúe el pago de la cobranza coactiva; en tal sentido, refiere se requiere contar con la certificación presupuestal por el monto que señala la notificación coactiva;

Que, el 23 de mayo de 2018, el Gerente de la Oficina de Administración, derivó el Memorando N° 511-2018/OA al Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, solicitando la Certificación Presupuestal correspondiente al pago de cobranza coactiva, según Resolución N° Diez del Expediente N° 1590-2015-0-1801-JR-CA-06, por el importe de S/ 10,500.00, a fin de proceder a efectuar el pago de la multa por instalación de elementos de publicidad exterior sin autorización municipal;

Que, el 24 de mayo de 2018, el Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, derivó el Memorando N° 0687-2018-OPP al Gerente de la Oficina de Administración, remitiendo adjunto el Certificado de Crédito Presupuestario N° 00464, por el importe ascendente a S/10,500.00;

Que, el **25 de mayo de 2018**, el Gerente de la Oficina de Administración, a través del **Memorando N° 531-2018-OA,** remitió el Informe N° 109-2018-OAJ y el Expediente Coactivo N° 321-2015-JZ al **Jefe de la Unidad de Recursos Humanos**, *"a fin de iniciar una investigación para determinar las supuestas responsabilidades a los funcionarios y personal involucrado en la multa y pago mediante ejecución coactiva del Expediente Coactivo N° 321-2015-JZ, referido a la infracción en la instalación de elementos de publicidad exterior sin autorización municipal en la Av. Riva Agüero esquina con la Av. La Mar, por parte de la Municipalidad de San Miguel al PATPAL FBB, por la suma de S/ 10,500.00, cuya competencia corresponde a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios"*;

Que, el 28 de mayo de 2018, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos derivó el expediente administrativo a la Secretaría Técnica para las acciones de su competencia, procediendo a organizar en base a ello el Exp. N° 024-2018;

Que, el 13 de abril de 2019, la Secretaría Técnica, mediante Informe N° 037-2019/GAF-SGRH-ST, requirió al Subgerente de Recursos Humanos que solicite información a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en relación a la recepción de la Resolución N° 4 emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa que confirma la Resolución N° 08 de fecha 12.08.2016 emitida por el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, referido al Procedimiento de Ejecución Coactiva por la suma de S/ 10,500.00 (Exp. N° 321-2017-JZ);

Que, el 23 de abril de 2019, el Subgerente de Recursos Humanos, a través del Informe N° 311-2019/GAF-SGRH, solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica la información requerida por la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 037-2019/GAF-SGRH-ST;

Que, el 30 de abril de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, por intermedio del Memorando N° 183-2019-OAJ, remitió a la Subgerencia de Recursos Humanos la información solicitada por la Secretaría Técnica mediante Informe N° 037-2019/GAF-SGRH-ST;

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS Y FUNDAMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, en el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 040-2014-PCM, se establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de corresponder;

Que, asimismo, cabe anotar en función a la responsabilidad administrativa disciplinaria que el Estado exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, este puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la Municipalidad de San Miguel con fecha 16 de mayo de 2018 procedió con notificar a través de la "Notificación Coactiva" la Resolución N° Cuatro de fecha 11 de mayo de 2018, emitida por la señora Yenir Vergara Arteta, Ejecutora Coactiva de la citada municipalidad; y a través de dicha resolución se dispone *"REINICIAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA EFECTUANDO LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEFINITIVO EN FORMA DE RETENCIÓN hasta por la suma de S/. 10,500.00, sobre los bienes, valores y los fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito, tanto en moneda nacional o moneda extranjera, que tenga o pudiera tener el ejecutado:* ***Patronato del Parque de las Leyendas PATPAL Felipe Benavides Barreda****, que se encuentren poder de terceros (...)"*;

Que, con fecha 18 de mayo de 2018, el Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica cumplió con formular el **Informe N° 109-2018-OAJ**, en el cual se narra las presuntas conductas infractoras (instalación de elemento de publicidad exterior sin autorización municipal en la Av. Riva Agüero con la Av. La Mar) en que incurrieron funcionarios y/o servidores del PATPAL-FBB de ese entonces, lo que ocasionó que la Municipalidad de San Miguel le imponga a la Entidad la Papeleta de Infracción Municipal (P.I.M.) N° 000826-2008 de fecha 24 de octubre de 2008;

Que, en el precitado informe se detallan las acciones administrativas realizadas por la anterior Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica respecto de la mencionada Papeleta de Infracción, siendo el caso, que con fecha 26 de noviembre de 2014 la Municipalidad de San Miguel notificó al PATPAL-FBB la **Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2014-GM-MDSM de fecha 24.10.2014**, la cual resolvió declarar infundado el Recurso de Apelación que se interpuso contra la **Resolución de Gerencia N° 1115-2009-GDU/MDSM**, por la cual se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 963-2009-GDU/MDSM de fecha 07 de octubre de 2017, la cual impone al PAPTAL-FBB la sanción de multa equivalente al 300 UIT, además de ordenar se proceda con la regularización de conformidad con los parámetros urbanísticos y edificatorios, por instalación de elementos de publicidad exterior sin autorización municipal;

Que, en el referido informe se precisa que, con fecha 20 de febrero de 2015, la ex Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica interpuso una **Demanda Contencioso Administrativo** ante el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, a fin de declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2014-GM-MDSM de fecha 24 de octubre de 2014; y como pretensión accesoria se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1115-2009-GDU/MDSM, la Resolución N° 963-2009-GDU/MDSM y la Papeleta de Infracción Municipal N° 826-2008;

Que, en el informe mención se expresa que mediante Resolución N° 08 de fecha 12 de agosto de 2016, el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo emitió sentencia, resolviendo declarar infundada la citada demanda interpuesta por el PATPAL-FBB, al no haber incurrido las resoluciones administrativas en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444; consideraciones por las cuales, con fecha 17 de agosto de 2016, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 2016; y en respuesta la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **Resolución N° 04 de fecha 09 de mayo de 2017, remitió la Sentencia de Vista que resolvió CONFIRMAR la Sentencia apelada, siendo el caso que la ex Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNÁNDEZ, no consideró presentar un Recurso de Casación, quedando firme y ejecutoriada la sentencia en cuestión, archivándose el proceso;**

Que, de lo expuesto hasta aquí y de los antecedentes del expediente, se puede determinar que la señora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 110-2016-PATPAL-FBB/MML, fue designada a partir del 01 de mayo de 2016 como **Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica** bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, designación que culminó el 31 de diciembre de 2016; y por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 414-2016-PATPAL-FBB/MML fue designada a partir del 01 de enero de 2017, en el cargo de confianza de **Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica**, designación que culminó el 11 de diciembre de 2017, en mérito de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 371-2017-PATPAL-FBB/MM;

Que, es de observarse entonces que durante su gestión como Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, con fecha **18 de mayo de 2017** tomó conocimiento de la **Resolución N° Cuatro de fecha 09 de mayo de 2017** emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por intermedio de la cual: *"Se confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 8 de fecha 12 de agosto de 2016, emitida por el Sexto Juzgado Permanente Especializado en Contencioso Administrativo, por la cual se declaró infundada la demanda, debido a que la Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2014-GM-MDSM no incurre en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; desestimándose la pretensión principal nulificante, y sumado que la Resolución de Gerencia N° 1115-2009-GDU/MDSM, la Resolución de Gerencia N° 963-2009-GDU/MDSM y la*

Papeleta de Infracción Municipal N° 826-2008 tampoco incurren en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la precitada ley";

Que, como prueba de lo antes mencionado se tiene que en el reverso de la Cédula de Notificación Electrónica (Notificación N° 106075-2017-SP-CA) de la Resolución Cuatro de fecha 09 de mayo de 2017, cursada al PATPAL-FBB, obra el sello de la Oficina de Asesoría Jurídica, con el siguiente proveído y rúbrica de la Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica (**JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**):

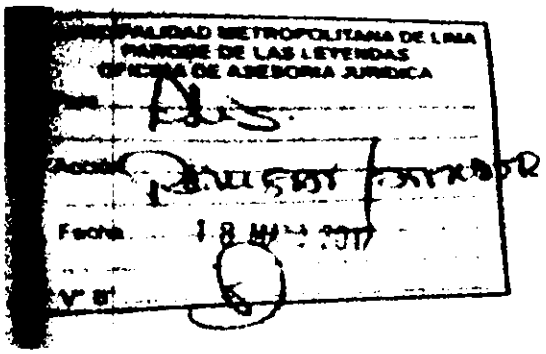

Que, asimismo, otro elemento probatorio que acreditaría que la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, en su condición de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de asignar la Resolución N° Cuatro del 09 de mayo de 2017, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, para su revisión/atención a la abogada Alis Rosana Ardiles Chacón con fecha 18 de mayo de 2017, no realizó el seguimiento del mismo y que **por dicha inacción no se interpuso el Recurso de Casación correspondiente.** Al respecto es importante señalar que el contenido textual es el siguiente:

> *"(...) Por recibido los autos provenientes de la Cuarta Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo, en atención a la resolución cuatro de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, que **CONFIRMÓ** la sentencia que declaró **INFUNDADA** la demanda; en consecuencia; **CÚMPLASE LO EJECUTORIANO**; y siendo el estado de la causa, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** los autos y remítanse al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su oportunidad. (...)"*;

Que, de igual forma, sobre este último punto, tanto en el Informe N° 109-2018-OAJ del 18 de mayo de 2018, como el Memorando N° 183-2019-GAJ del 30 de abril de 2019, constituyen también medios de prueba que acreditarían que la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, en su condición ex Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del PATPAL-FBB, no interpuso el Recurso de Casación contra Resolución N° Cuatro emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme se aprecia de las siguientes citas textuales:

- Informe N° 109-2018-OAJ:
"(...) 2.1 Debido a que con fecha 09 de mayo de 2017, se confirmó la Sentencia que declaró infundada la demanda, la ex gestión de esta Oficina de Asesoría Jurídica no consideró presentar un Recurso de Casación, esta quedó firme siendo ejecutoriada y Archivándose definitivamente el proceso"

- Memorando N° 183-2019-GAJ:
"(...) si bien el Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS en su artículo 384 determina que "el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; sin embargo, en el presente caso no se ha encontrado en los archivos de esta Gerencia de Asesoría Jurídica informe alguno que sustente los motivos fácticos y jurídicos por los cuales la ex gestión haya decidido no interponer el respectivo Recurso de Casación".

Que, en el presente caso, lo que le correspondía realizar a la precitada servidora en su condición de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, era que, tomado conocimiento de los alcances de la Resolución N° Cuatro emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, debió haber interpuesto el Recurso de Casación contra la mencionada resolución, dentro del plazo y bajo las disposiciones establecidas en los artículos 384 y 387 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civi, debiendo para ello haber analizado si en la emisión de la precitada resolución se aplicó indebidamente o hubo una interpretación errónea de una norma de derecho material o de doctrina jurisprudencial, o se inaplicó una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial o se emitió en contravención de las normas que garantizan del derecho a un debido proceso o en infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. No obstante, si bien la citada servidora consideró que no se debía interponer Recurso de Casación alguna, debió formular el respectivo informe exponiendo los motivos fácticos y jurídicos de dicha decisión; sin embargo, conforme lo señala el Gerente de Asesoría Jurídica en el Memorando N° 183-2019-GAJ del 30.04.2019, tampoco obra un informe en ese sentido en los archivos de dicha gerencia;

Que, cabe anotar que la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, en su calidad de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del PATPAL-FBB, en aras de la defensa legal de los intereses de la Entidad, una vez tomado conocimiento de la sentencia contenida en la Resolución N° Cuatro emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, vía el Recurso de Casación debió haber solicitado al máximo órgano del sistema judicial (Corte Suprema) un nuevo examen de la precitada resolución, para su respectiva revisión y anulación ante la posibilidad de contener un error dentro del proceso judicial, agotando de este modo las actuaciones jurídicas facultadas por ley, como una forma de proteger el interés público representado por el ordenamiento objetivo;

Que, esta omisión en sus funciones por parte de la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, ocasionó que la citada Resolución N° Cuatro del 09 de mayo de 2017 emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima quede firme y consentida, confirmándose la Resolución N° 8 de fecha 12 de agosto de 2016, emitida por el Sexto Juzgado Permanente Especializado en Contencioso Administrativo, que declaró infundada la demanda y se indica que la Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2014-GM-MDSM no incurre en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444; motivos por los cuales la Municipalidad de San Miguel, a través de la Resolución N° Cuatro de fecha 11 de mayo de 2018 reinició el procedimiento de ejecución coactiva ejecutando la medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención hasta por la suma de S/ 10,500.00 sobre las cuentas del PATPAL-FBB;

Que, se puede determinar entonces que la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, por los presuntos hechos infractores antes señalados, habría transgredido el **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad**, al evidenciarse una falta de aptitud técnica y legal, así como de responsabilidad en el desarrollo de sus funciones a cabalidad y forma integral, toda vez que, a pesar de ejercer un cargo de confianza en la Oficina de Asesoría Jurídica y **siendo su función principal ejercer la defensa judicial del PATPAL-FBB, omitió agotar todas las actuaciones legales facultadas por ley** para declarar la nulidad de una sentencia adversa a los intereses de la entidad, como fue la interposición del Recurso de Casación en el plazo de ley, ocasionando dicha inacción que la Municipalidad de San Miguel reinicie el procedimiento de ejecución coactiva ejecutando la medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención hasta por la suma de S/ 10,500.00 sobre los activos de la Entidad;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, al existir suficiente evidencia y elementos probatorios que harían presumir que ha incurrido en la falta contenida en el literal q)[1] del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber presuntamente vulnerado el Principio de Idoneidad y el Deber de Responsabilidad regulado en la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

[1] "Las demás que señale la ley"

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

La servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**, habría transgredido la siguiente normativa:

- ***Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL-FBB, aprobado a través de la Ordenanza N° 1023 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.***

  Artículo 15°.- *Son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica las siguientes:*
  (...)
  b) Asumir la defensa judicial (...).

- ***Manual de Organización y funciones del PATPAL-FBB, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N°051-PATPAL-FBB/CD/MML***

  6.3. FUNCIONES GENERALES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
  (...)
  c) Asumir la defensa Judicial del PATPAL sea a nivel penal, civil, administrativa, tributario o de a cualquier índole.
  (...)
  h) Evaluar, coordinar y ejecución las actividades para la defensa de los intereses y derechos de la Institución, asumiendo su defensa en los proceso y ejecutar las actividades jurídicas para la defensa de los interés y de la institución asumiendo su defensa de los intereses y derechos de la Institución, asumiendo su defensa en los procesos y procedimientos judiciales como demandante, demandado, denunciado, o parte civil

  6.5. FUNCIONES ESPECÍFICAS, (JEFE DE JURÍDICA).
  Evaluar, coordinar y ejecutar las actividades jurídicas para la defensa de los intereses y derechos de la Institución, asumiendo su defensa en los procesos y procedimientos judiciales como demandante, demandado, denunciado o parte civil.

- ***Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS***

  Artículo 384.- Fines de la Casación
  El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
  (...)

  Artículo 387.- Requisitos de forma
  El recurso de casación se interpone:
  (...)
  2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva;

Que de este modo, la vulneración de la mencionada normativa habría conllevado que se transgreda el **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad**, regulados en la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)
4. Idoneidad
Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

*"**Artículo 7°.-** Deberes de la Función Pública*
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

Que, en ese sentido, la transgresión del **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad**, habría involucrado **que incurra en la presunta falta tipificada el literal q)[2] del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que textualmente prescribe: *"10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción"*; y en el **artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**, que señala: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"*;

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER:

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido el Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC, del 30 de octubre de 2015, donde realiza precisiones sobre la connotación de ex servidor para efectos del procedimiento administrativo disciplinario y establece que la condición de servidor o ex servidor para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, no variando dicha condición con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Que, por su parte, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, en su artículo 1 resuelve formalizar la modificación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual adiciona al numeral 5.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva, el siguiente párrafo: *"Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 de la LPAG."*;

Que, en ese orden de ideas, atendiendo que los actos constitutivos de la presunta responsabilidad administrativa que habría incurrido la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**, cuando ejercía la función de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica la connotación es de SERVIDORA para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, puesto que, su desvinculación con la entidad no ha variado dicha condición;

Que, bajo estos fundamentos, es posible determinar que la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ,** habría reportado una presunta falta en su condición de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del PATPAL-FBB, por lo que, a criterio de este Despacho, en calidad de Órgano Instructor, la presunta falta en la que puede haber incurrido sería pasible de ser sancionada con **SUSPENSIÓN** en caso de determinarse su responsabilidad, la misma que se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057; teniendo en cuenta que la sanción que se pretende imponer es proporcional y razonable a la magnitud de las presuntas faltas cometidas; además, de considerar los criterios establecidos en la precitada Ley, para la aplicación de sanciones descritas en los artículos 87 y 91 de dicho cuerpo normativo, los cuales han sido desarrollados en el Informe de Precalificación N° 051-2019/GAF-SGRH-ST del 15 de mayo de 2019;

---

[2] "Las demás que señale la ley"

Que, en ese sentido, este Despacho se constituye como Órgano Instructor quien inicia el procedimiento administrativo disciplinario; y el titular de la Subgerencia de Recursos Humanos como Órgano Sancionador, quien impone y quien oficializa la sanción, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Reglamento General;

SOBRE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Que, en relación a los derechos e impedimentos de los servidores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), cabe indicar que éstos se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el artículo 96 del Reglamento General de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 del citado reglamento el presente acto no es impugnable;

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, sobre el particular, cabe precisar que no resultaría posible la aplicación de una medida cautelar por cuanto la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ** no mantiene a la fecha vínculo laboral o contractual con la entidad;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse, entre otros, con los informes obrantes en el expediente a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese sentido, visto los fundamentos y las recomendaciones contenidas en el Informe de Precalificación N° 051-2019/GAF-SGRH-ST del 15 de mayo de 2019, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Nº 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **INSTAURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**, en su calidad de "Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica" del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda (PATPAL-FBB), por la presunta comisión de la falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente prescribe: *"10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción"*; y en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"*; que conllevaría que se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN**, según los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **OTORGAR** a la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ** el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el mismo que puede ser prorrogable, a fin de que presente sus descargos por escrito,

conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que considere, adjuntando las pruebas o medios probatorios que estime convenientes para desvirtuar las imputaciones en su contra, ello en el marco de las disposiciones establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111 de su Reglamento General.

ARTÍCULO TERCERO.-.- **NOTIFICAR** la presente resolución y los antecedentes que dieron origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**; asimismo, comunicarle que tiene derecho a acceder al expediente, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 96 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARREDA

JUAN C. AMPUERO TRABUCCO
Gerente General